

ACCION: TUTELA.  
ACCIONANTE: ANGELICA CONTRERAS MEDINA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-  
RAD: 2020-0080.

Señor juez a su despacho la presente ACCION DE TUTELA, que nos correspondió por reparto y se encuentra para admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de junio de 2020.

CARMENZA PACHECO SAEZ  
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Once (11)  
de Junio de dos mil Veinte (2020)

La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes<sup>[8]</sup>; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>[9]</sup>; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[10]</sup>.

Ha señalado la Corte Constitucional, que salvo los casos de tutela contra la prensa o por factor territorial, todos los jueces somos competentes para conocer de la acción de resguardo, pero podrá devolverla, según lo señala en Auto 055 de 2013 expediente ICC-1873...”

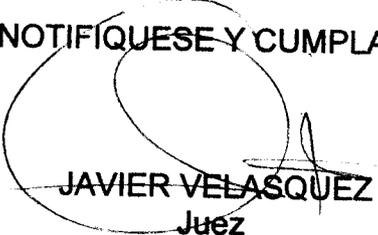
Es el caso que como quiera el domicilio de la accionante en Barbosa, Santander y el de la accionada es en la ciudad de Bogotá., este despacho no es competente por factor territorial para conocer de la tutela, razón por la cual se rechazará y como quiera que la tutelante tiene su domicilio en el departamento de Santander, se remitirá al juez Civil del Circuito en Turno de Velez, Santander, competente para conocer de la acción de resguardo. -

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ORDENAR remitir la presente acción de tutela promovida por ANGELICA CONTRERAS MEDINA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al juez Civil del Circuito en Turno de Velez, Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JAVIER VELASQUEZ  
Juez